

Panamá, 4 de septiembre de 1985.

Honorable Representante
José María Navad
Vicepresidente encargado del
Consejo Municipal del
Distrito de Antón
E. S. D.

Señor Vicepresidente:

Doy contestación a su atento oficio No.221, fechado 9 de agosto corriente y recibida en este despacho el pasado 26, en el cual nos consulta sobre la interpretación de las leyes número 98 de 29 de diciembre de 1961 y la 52 del 12 de diciembre de 1984.

En primer lugar, debemos señalar que la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973 (sobre Régimen Municipal) fue modificada por la Ley No.52 de 12 de diciembre de 1984.

Sobre la competencia que tienen los Consejos Municipales, el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, señala:

"Artículo 17.- Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

.....
.....
8.- Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de administración, servicios e inversiones municipales".

Por otro lado el numeral 5 del artículo 72 de la referida dispone:

"Artículo 72.- El Tesoro Municipal lo componen, sin que ello constituya limitación:

.....
.....
5.- Las tasas por el uso de sus bienes y servicios".

A través de estas normas y muchas otras de las leyes antes mencionadas, podemos apreciar que los Municipios están facultados para establecer impuestos, derechos o tasas, cuyo producto debe destinarse a atender los gastos de administración, servicios e inversiones municipales.

En el presente caso nos encontramos con que ha surgido discrepancia entre el Municipio de Antón y el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), debido a que esta última institución le está cobrando al Municipio una tasa por el servicio de agua que se consume en las instalaciones municipales, razón por la cual dicho Municipio en base al artículo 75 de la Ley 106 de 1973, reformado por el artículo 39 de la Ley 52 de 1984, para compensar dicha tasa tiene interés en gravar al IDAAN con ciertos impuestos municipales.

En la Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961 (por la cual se crea el IDAAN) existen ciertas disposiciones que nos ilustran sobre el punto consultado. Entre otros, los artículos 22, literal f), 5 y 36, que se reproducen a continuación:

"Artículo 22.- El patrimonio del IDAAN se formaría con los siguientes recursos:

.....
.....
f) El producto de las cuentas que pague el Gobierno Nacional y los Municipios, las Instituciones Autónomas y los particulares, por los servicios de acueductos y alcantarillados que preste el IDAAN".

El Artículo 5 de la Ley 98 de 1961, señala:

"Artículo 5.- El IDAAN estará facultado para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas,

tasas de valorización y otras por el uso o instalación de sus facilidades, o por los servicios de agua, alcantarillado u otros artículos o servicios prestados o suministrados por ella. Las tarifas, derechos, rentas, y tasas que fija el IDAAN, deberán ser aprobadas por el Organó Ejecutivo. Estas tarifas serán fijadas y revisadas de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para:

.....
.....
El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales nos prestará gratuitamente ningún servicio y las tasas por servicios rendidos a entidades gubernamentales, nacionales, o municipales, serán a una tarifa reducida a base del costo real del servicio, y se considerarán como gastos ordinarios e inherentes del gobierno nacional o municipal. Las entidades autónomas o cualquier otra entidad cívica o de beneficencia que reciba dichos servicios, se considerarán como consumidores privados para los efectos del cobro.

Por su parte, el artículo 36 dispone:

"Artículo 36.- El IDAAN estará exento del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes, o derechos de cualquier clase o denominación".

De las normas transcritas se colige lo siguiente:

- a) Que los Municipios deben pagarle al IDAAN por los servicios que esa Institución le presta, relacionados con acueductos y alcantarillados, ya que el producto de esas cuentas forman parte del patrimonio de esa entidad.
- b) El IDAAN está facultado para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, etc. por los servicios que preste a los usuarios. Además, en forma expresa se dispone que esa entidad no prestará gratuitamente ningún servicio y que las tasas por servicios rendidos a las entidades gubernamentales, nacionales o municipales, serán a una tarifa reducida a base del costo real del servicio, que se considerarán como gastos ordinarios e inherentes del gobierno nacional o municipal.

c) El IDAAN está exento del pago del impuesto, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación. Así, pues, debemos resaltar el hecho de que esa exención a favor del IDAAN, se está refiriendo a dicho organismo estatal como un todo, es decir, como institución del Estado.

En conclusión, opino que en base a las citadas disposiciones legales, el IDAAN está facultado para cobrarle al Municipio de Antón la respectiva tasa por el servicio de agua que se consume en las instalaciones municipales. En cambio, dicho Municipio no puede obligar al IDAAN al pago de impuestos, tasas, contribuciones, derechos, ya que el artículo 36 de la Ley 98 de 1961, exime a dicho instituto de realizar esa clase de pagos.

Este criterio fue mantenido por la Sala Tercera de la Corte en Sentencia de 5 de noviembre de 1980, cuya parte pertinente resulta oportuno reproducir:-

"...Si el I.R.H.E., en virtud del Decreto de Gabinete No 235 de 1969, como institución estatal está exento del pago de cualquier clase o tipo de impuestos, contribuciones, tasas o gravámenes de cualquier índole o denominación, ya sea nacional o de cualquier otra clase, a excepción de cuota obrero patronal del Seguro Social, tan amplia y casi absoluta exención de todo tributo lógicamente vicia de ilegalidad el impuesto que se quiere imponer el Consejo Municipal de Colón, por medio del Acuerdo No 101- 40-8, de 13 de mayo de 1980".

En esta forma espero haber absuelto su interesante consulta.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

bb